



CA. APDO. DE LA NACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS
30 ABR 2003
SEC. 9 1683 108 108

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º.- Incorporase como artículo 85 bis del Código Penal de La Nación, el siguiente:

“ARTÍCULO 85 BIS: Incurrirán en las penas del artículo anterior, y sufrirán además inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los que fabricaren, distribuyeren, comercializaren, prescribieren y vendieren especialidades medicinales de efectos abortivos y/o cooperaren de algún modo en tos hechos.

Para el caso de que el autor detente cargo de funcionario público, sin perjuicio de la inhabilitación de matrícula profesional prevista en el párrafo anterior, será inhabilitado en forma absoluta para ocupar cargos públicos.

El funcionario público que autorizare el registro, fabricación, distribución comercialización y venta de especialidades medicinales de efectos abortivos, será reprimido con reclusión o prisión de 5 a 10 años, sin perjuicio de que exista concurso con otro tipo delictivo. ”

ARTÍCULO 2º.- De forma.-


JULIO CARLOS MOISES
DIPUTADO NACIONAL